

LA EXPROPIACIÓN IRREGULAR CONFORME CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES¹

THE IRREGULAR EXPROPRIATION UNDER DOCTRINAL AND JURISPRUDENTIAL CRITERIA

POR SEBASTIÁN G. ONOCKO *

Resumen

En el presente trabajo tratare de acercar al concepto de la expropiación inversa o irregular regulado por la ley nacional 21499 de expropiaciones que en su articulado establece a partir del artículo 51 la posibilidad de entablar esta acción en los supuestos concretos, y su aplicación conforme los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que se vienen estableciendo a lo largo de los años, para concluir con una opinión sobre la validez y práctica de este instituto.

Palabras Clave: Derecho Administrativo, ley 21499, derecho de propiedad, expropiado, irregular inversa o indirecta.

¹ Artículo recibido el 21 de septiembre de 2014 y aprobado para su publicación el 9 de octubre de 2014.

* Estudiante avanzado de la carrera de Abogacía en la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP) Sede Corrientes. Mediador, investigador becado por concurso en la UCP, consultor jurídico ad honorem de Fundación, realizó múltiples pasantías en estudios jurídicos y en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Abstract

In this paper, I will try to bring the concept of reverse or irregular expropriation regulated by the national law of expropriation 21499 in its provisions established from article 51 the right to take this action in particular cases, and their application as judgments jurisprudence and doctrine that are being established throughout the years, concluding with a review of the validity and practice of that institute.

Keywords: Administrative Law, Law 21499, right to property, expropriated, Reverse irregular or indirectly.

Introducción

La aparición del instituto de la expropiación irregular como lo denomina la ley de expropiación o inversa como lo llama la doctrina y la Corte en muchas ocasiones, aparece con la sanción de la ley 21499 aunque con antecedentes jurisprudenciales, y un fuerte respaldo constitucional, se introdujo como una forma de brindarle al expropiado una herramienta para actuar en los casos en que pese a existir la ley de utilidad pública que declaraba la expropiación de una propiedad, la misma no se concluía en los términos de la ley, dejando al sujeto en una situación de incertidumbre, donde resultaba necesaria la intervención del poder legislativo para buscar una forma de evitar lesionar los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en muchos casos se percibían como agraviados, debido a la burocracia estatal o a la incapacidad económica que permitía paralizar los procesos expropiatorios que se estaban gestando sin retrotraer la acción, sin indemnizar al lesionado y por supuesto sin concluir con la misma. Su fundamento radica en la inviolabilidad de la propiedad privada tal y como lo ampara el artículo 17 de la constitución nacional argentina. De manera que la expropiación irregular tiene su implícito origen o fundamento en el artículo 17 de la Constitución Nacional².

² MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de derecho administrativo*, 6º ed. 2º reimp. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 287.

Concepto de expropiación

La expropiación es entendida como el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa³, es una de las formas que la Constitución prevé expresamente en el artículo 17, parte 2º CN para ser privado de la propiedad por preeminencia del interés público⁴, entendido el mismo como utilidad pública en el sentido de la ley como comprensible de todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual, y ese bien común no es más que el conjunto de las condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su personalidad⁵, cuya razonabilidad precisa hallarse fundada en un interés comunitario que beneficia a los habitantes o a un sector de estos y que sea compatible con el sistema constitucional, concebido sobre la base de que los derechos fundamentales, principalmente la propiedad y las distintas libertades, han sido instituidas a favor de los particulares (art. 14 CN) y no del Estado⁶.

Ahora cuando decimos que la expropiación es irregular o inversa, la misma ocurre cuando el expropiado –propietario del bien o cosa– demanda al expropiante el cumplimiento del acto expropiatorio, y el pago de la correspondiente indemnización⁷, es decir que se invierte la carga procesal, para que sea el expropiado quien impulse la acción, para salvaguardar sus derechos. Los roles se invierten: quien normalmente obra como actor resulta aquí demandado por el particular que promueve la acción⁸.

La expropiación es llama “irregular” cuando la iniciativa procesal parte del propietario o titular del bien o cosa a expropiar, a fin de que el Estado – el expropiante- cumpla la decisión por el tomada de adquirir ese bien o cosa al

³ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 37º ed. – Buenos Aires:Heliasta, 2012, p. 394.

⁴ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Derecho Constitucional Argentino”, segunda edición actualizada, Tomo II / LAVIÉ Humberto Quiroga; BENEDETTI Miguel Ángel, CENICACELAYA María de las Nieves, 2º ed. – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 779.

⁵ MAIORANO, Jorge L., *La expropiación en la ley 21 499*, citado en CASSAGNI, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*, 9º ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010, p. 611.

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 9º ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010, p. 611.

⁷ SAGÜES, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*, 2º ed. – Buenos Aires. Astrea, 2012, p. 707.

⁸ DÍEZ, Manuel Matia, *Derecho procesal Administrativo*, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1996, p. 396.

haberlo declarado de utilidad pública. En cambio, en la expropiación “regular” dicha iniciativa procesal parte del expropiante.

La expropiación irregular tiene, pues, el significado indicado, y en modo alguno el de una expropiación “viciada” o el de un acto ilegal.

Por principio, se ha dicho, la acción expropiatoria, y su ejercicio, corresponde al Estado o a quien él haya facultado para ejercitarla, en principio, entonces, escapa a la voluntad del expropiado la promoción del juicio pertinente. Pero esta regla - se agrega - sufre excepción cuando la conducta del sujeto expropiante produce menoscabo y lesiona derechos del propietario del bien afectado. De ahí que sí, no obstante la respectiva declaración de utilidad pública, el expropiante no promueve la acción de expropiación, y en cambio realiza ciertos actos o asume cierta conducta lesivos para el titular del bien o cosa declarado de utilidad pública, el dueño de tal bien o cosa está facultado para suplir la inactividad procesal del expropiante y promover el la acción correspondiente⁹, denominada entonces expropiación irregular, con lo cual podrá lograr la defensa de su derecho¹⁰.

En la expropiación irregular, mediando ley formal, el propietario sufre un agravio en su derecho de propiedad por la ocupación material del bien por el expropiante sin el pago de la pertinente indemnización, por la situación de indisponibilidad en que se coloca a la cosa mueble o inmueble o por la restricción o limitación indebidas que pesan sobre el objeto de expropiación¹¹.

De modo que el sujeto pasivo que se encontraba en poder de una cosa de su propiedad de la cual gozaba enteramente su uso, goce y disposición, por un interés social o común a los habitantes de un Estado, ve afectado su derecho de propiedad, lo que en principio se encuentra legitimado porque el valor del todo es mayor que el valor de uno, pero principalmente por el carácter constitucional que tiene la expropiación, a la cual nuestros constituyentes consideraron una herramienta útil para el beneficio ciudadano, en casos como los supuestos que establece la ley 21499, en su artículo 51, se termina alterando los derechos y garantías del particular, sin completarse el proceso que instituyen la ley de expropiación y la constitución nacional, de modo que con este nuevo instrumento que se le brinda al sujeto común propietario de la cosa o bien a expropiar, se le permite impulsar el proceso que la entidad estatal no impulsa y así lograr su indemnización.

⁹ VILLEGAS, Walter A.: “Expropiación por causa de utilidad pública”, p 203-204, citado en MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de derecho administrativo”, 6º ed. 2º reimp. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 284

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel S., Op. Cit., p. 284

¹¹ DIEZ, Manuel María, Op. Cit., p. 397.

Aplicación conforme la ley 21499

De acuerdo con la ley nacional de expropiación, la 21499, la acción por expropiación irregular procede según el artículo 51 en tres supuestos;

a) “Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización”; en estos casos pese a existir una ley que estableció la necesidad pública de que ese sujeto renuncie a su bien por el interés público del mismo, el Estado no termina de cumplir con el proceso al no realizar el pago de la indemnización que establece la ley de utilidad pública que permitió la expropiación, por lo tanto este proceso a medias afecta al propietario de la cosa, ya que le quita sin dar, le restringe el uso de su bien o cosa, y no le brinda una indemnización a cambio como establece la constitución nacional, es entonces que aparece la expropiación irregular.

b) “Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales”, este caso se da cuando el Estado no termina de tomar la cosa por existir determinada situación que imposibilita su actividad en condiciones normales, puede deberse a cuestiones económicas o de otra índole, pero que en ese momento impiden el normal desempeño estatal en el juicio de expropiación.

c) “Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad”, aquí con el proceso expropiatorio se lesiona el derecho de propiedad del sujeto pasivo expropiado o lo limita o restringe sin finalizar con la actividad que motivo la ley de utilidad, y por lo tanto dejando al propietario en una situación de incertidumbre ante la negativa del estado a terminar con el proceso de expropiación. Como en la letra de la ley no se vuelve a establecer la utilidad pública, se podría incurrir en el error de pensar que en este supuesto no es requerida, pero en palabras de Marienhoff, “En el tercer caso, inc. C) no se aclaró que para ello era también indispensable la existencia de una ley que declarara de utilidad pública al respectivo bien. Esta omisión que solo obedece a un exceso de purismo, en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que en el supuesto del inciso c) no sea también indispensable la existencia de la ley que declare la utilidad pública del bien”¹².

¹² MARIENHOFF, Miguel S., “La nueva ley nacional de expropiación: su contenido, en la Ley Nacional de Expropiaciones N° 21.499, p. 34/35, Buenos Aires, 1977 citado en DIEZ, Manuel María, Op. Cit., p. 398

Por lo que ante la manifestación de uno de los supuestos legales, procede esta acción por el sujeto pasivo legitimado.

Pero según el artículo 52, no corresponde la acción de expropiación irregular cuando el Estado paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien, para ello es necesario que el Estado haya realizado la acción de expropiación "regular" y derivada la posesión del bien, previo pago de la indemnización.

En el caso de DROMI, los requisitos o presupuestos de la acción son tres, la declaración legislativa, la omisión administrativa y la comisión administrativa, entendiéndose por tales, a la existencia de declaración de utilidad pública, la ausencia de iniciación de acción expropiatoria por parte del Estado y que el expropiante realice actos o hechos que impliquen desposesión, ocupación del bien o impidan el libre ejercicio y la disponibilidad plena de la propiedad afectada, respectivamente. Los tres recaudos deben cumplimentarse conjuntamente, no de modo alternativo¹³.

Como ejemplo de la comisión administrativa, DROMI nos dice que se da en supuesto de ocupación material del bien, imposición de restricciones tales como modificación de la línea de edificación con negativa del permiso para construir en la línea anterior, prohibición de edificar, imposibilidad de disponer de los bienes¹⁴.

Además para que la acción de expropiación irregular resulte viable, es necesario corroborar que se den los presupuestos básicos, que son dos:

En primer lugar es absolutamente necesario que exista una ley de utilidad pública previa, donde se plasme la necesidad de expropiar el bien por parte del Estado como sujeto expropiante y en favor del interés común de la sociedad.

Sin esa declaración de utilidad pública no puede haber expropiación de tipo alguno, pues toda expropiación, por exigencia constitucional, requiere dicha declaración¹⁵.

De modo que en el caso en que el propietario ve lesionado su derecho de propiedad, o impedido su ejercicio, pero sin existir la mencionada ley de utilidad pública, entonces no podrá ejercer la acción expropiatoria irregular para llevar a juicio su problema a fin de que el estado lo indemnice, sino

¹³ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 12º ed. Act. Buenos Aires – Madrid – México: Ciudad Argentina: Hispania Libros, 2009 p. 922-923

¹⁴ DROMI, Roberto, Op. Cit. p. 922-923.

¹⁵ MARIENHOFF, Miguel S., Op. Cit., p. 288

tan solo las demás acciones resarcitorias, petitorias, posesorias o policiales, reconocidas por el ordenamiento jurídico¹⁶. En ausencia de este requisito el afectado tendrá derecho al resarcimiento de los perjuicios, pero no podrá exigir la expropiación¹⁷.

En segundo lugar es requisito de procedencia de la acción expropiatoria irregular que exista por parte del Estado un apoderamiento indebido del bien o cosa del expropiado o lo afecte por medio de restricciones o limitaciones a sus derechos.

Entonces, sabiendo en los supuestos en los que procede la acción, y sabiendo los requisitos de procedencia de la misma, ahora tenemos que entender para que se impone la acción, cual es la finalidad de la misma, ya que puede existir confusiones al respecto.

Lo cierto es que la acción se entabla para obtener una indemnización por parte del Estado que sirva para cubrir el daño producido con la expropiación es decir con el hecho de sacar una cosa a un sujeto impidiéndole ejercer sus derechos sobre la cosa en virtud de un interés social, de un interés común por la misma, principalmente por la lesión al derecho de propiedad que se produce, pero que amparado por la norma suprema fundamental, el Estado realice con intereses mayores, pero como bien dice el articulado de la constitución nacional siempre corresponderá una indemnización previa del bien o cosa, para que proceda la acción, por lo que ese es el objetivo de la acción expropiatoria irregular, obtener la indemnización, pero en modo alguno obtener la devolución en especie del respectivo bien o cosa¹⁸.

Vale aclarar que la indemnización en cuanto a su monto según el artículo 54 de la ley 21499 dice que "los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular", de esta forma evita posibles confusiones al respecto, o el intento de los afectados de obtener una indemnización mayor, simplemente se limita al procedimiento establecido en el artículo 10 de la misma ley.

Pero como nos dice DIEZ, el artículo 20 prescribe que la sentencia fijara el valor del bien al momento de la desposesión, pero sí en cambio la desposesión ya se ha consumado (tal sería el caso contemplado en el inciso a) del artículo 51), ese será el momento que deberá tomarse para fijar el valor del bien¹⁹ y

¹⁶ MARIENHOFF, Miguel S., Op. Cit., p. 288

¹⁷ DROMI, Roberto, Op. Cit. p. 922-923.

¹⁸ MARIENHOFF, Miguel S., Op. Cit., p. 288

¹⁹ DIEZ, Manuel María, Op. Cit., p. 401

con respecto a sus intereses cobrara los mismos si hubo desposesión del bien, desde el momento en que se produce la misma.

Por otro lado el propietario accionante de la expropiación irregular tiene el beneficio impuesto por la ley nacional de expropiación de no necesitar el reclamo administrativo previo, según su artículo 53, con esto se facilita la actividad del sujeto por el derecho que se lesiona, es decir el de propiedad, pero además porque resulta claro la forma en que se expedirá el Estado en caso de tener que hacerlo ante un reclamo administrativo, puesto que ya dejó demostrado su decisión con respecto al caso, con su accionar pasivo.

Siguiendo el análisis de la ley, el artículo 55 nos indica que el procedimiento a seguir en la expropiación irregular es el mismo que para la expropiación regular, es decir por juicio sumario, siempre y cuando resulten aplicables.

Por último el artículo 56 nos dice que la acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción, con este artículo se establece el límite a la acción del propietario, el campo de acción del sujeto, que en caso de no ejercer la acción en el tiempo que estipula la ley, su acción prescribe impidiendo su ejercicio posterior, aunque como veremos más adelante desde los tribunales se ha seguido en muchos casos el parámetro de considerar inconstitucional este artículo.

Criterios jurisprudenciales

De acuerdo al análisis detallado de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podemos observar que se avanzó mucho en la interpretación de la ley y de la constitución, para evolucionar en el ejercicio de la acción de expropiación irregular, basta con ver algunos de los criterios que se definieron en la Corte a lo largo de los años, y que hoy nos sirven para fijar límites de acción y parámetros de actuación.

Pago previo:

La adquisición del dominio del bien sujeto a expropiación por parte del Estado se halla subordinada al pago previo de la indemnización determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio²⁰.

²⁰ CSJN, "Garden, Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa". (1997, Fallos 320:1263)

Facultad de iniciar la acción aún sin ley de utilidad:

La propia ley 21.499 faculta al particular a reclamar la expropiación inversa, aun sin mediar calificación de utilidad pública, cuando de modo directo o reflejo siempre con motivo de otra ley que la declare resultare indisponible un bien por su evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales²¹.

En ciertos casos la propia ley de expropiación faculta al particular a reclamar la expropiación inversa, aun sin mediar declaración legal de utilidad pública, cuando de modo directo o reflejo siempre con motivo de otra ley que declare la utilidad pública-, resultare indisponible un bien por su evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales²².

La propia ley 21.499 faculta al particular a reclamar la expropiación inversa, aún sin mediar calificación de utilidad pública, cuando de modo directo o reflejo siempre con motivo de otra ley que declare la utilidad pública resultare indisponible un bien por su evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales²³.

Objeto de la acción:

La acción de expropiación indirecta o inversa tiene por objeto lograr del Estado que ha dispuesto por la ley la expropiación del bien, cuyo dominio restringe, la actualización normal de aquella al no haberse iniciado el procedimiento directo²⁴.

Facultad del propietario:

La desposesión por parte del Estado por la ocupación material de la cosa, o por la afectación en cualquier grado de su derecho en la posesión, uso o goce de ella en razón del ejercicio del poder de expropiación, faculta al propietario a reclamar la expropiación inversa²⁵.

²¹ CSJN, "Ruani, Enriqueta María C. y otro c/ MCBA". (1989, Fallos 312:1363)

²² CSJN, "Nanni, Omar Luis y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". (1988, Fallos 311:1205)

²³ CSJN, "Estrabiz de Sobral, Martha c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". (1988, Fallos 311:297)

²⁴ CSJN, "Russo, Francisco Emilio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa". (1988, Fallos 311:977)

²⁵ CSJN, "Don Américo LC y E. c/ Gob. del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ expropiación indirecta". (1996, 319, 2108)

Momento de hacer efectiva la expropiación:

Es el expropiante quien debe elegir el momento de hacer efectiva la expropiación, con arreglo a sus posibilidades económicas y a su prudente arbitrio, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción esencial al derecho de propiedad del titular (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano)²⁶.

Supuestos de acción de expropiación irregular:

Los actos de turbación al derecho de dominio que son considerados en los juicios expropiatorios, no comprenden solamente los casos de pérdida de la posesión stricto sensu sino que abarcan también aquellos supuestos en los que, sin darse ésta última, existen sin embargo restricciones, limitaciones o menoscabos esenciales al derecho de propiedad del titular²⁷.

Fundamento de la acción:

La expropiación inversa encuentra su fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional y supone la existencia de una ley de declaración de utilidad pública²⁸.

La expropiación irregular, también denominada inversa o indirecta, tiene su fundamento constitucional en el art. 17 de la Constitución Nacional y supone en todos los casos existencia de ley mediante la cual el Congreso Nacional declare la utilidad pública (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)²⁹.

Lesión al derecho de propiedad:

En la expropiación irregular, el propietario sufre el menoscabo de su derecho de propiedad por la ocupación material del bien por el expropiante sin el pago de la indemnización correspondiente, por la indisponibilidad en que se encuentran los bienes muebles o inmuebles, o las limitaciones o restricciones que los afectan (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)³⁰.

²⁶ CSJN, "Dos Américas I.C. y F. c/ Gob. del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ expropiación indirecta". (1996, 319: 2108).

²⁷ CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta. (1989, 312:1725).

²⁸ CSJN, "Dos Américas I.C. y F. c/ Gob. del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ expropiación indirecta". (1996, 319: 2108).

²⁹ CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta. (1989, 312:1725).

³⁰ CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta. (1989, 312:1725).

Facultad de iniciar la acción de expropiación irregular:

La desposesión por parte del Estado por la ocupación material de la cosa, o por la afectación en cualquier grado de su derecho a la posesión, uso o goce de ella en razón del ejercicio del poder de expropiación, faculta al propietario a reclamar la expropiación inversa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)³¹.

Procedencia de la acción de expropiación irregular:

Para la procedencia de la acción de expropiación irregular deben concurrir necesariamente la calificación legislativa de utilidad pública y el apoderamiento indebido del bien o la imposición sobre el propietario de restricciones o limitaciones indebidas. Es requisito inexcusable, por tanto, que el Estado lleve a cabo la ocupación de los bienes con previa calificación legislativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)³².

No hay derecho a favor del propietario por la mera declaración del Estado:

La declaración por el Estado de que un inmueble se halla sujeto a expropiación no crea un derecho activo a favor del propietario del bien, para obligar a aquél a hacerla efectiva (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano)³³.

La declaración por el Estado de que un inmueble se halla sujeto a expropiación, no crea un derecho a favor del propietario para obligar a aquél a hacerla efectiva, sino que es potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación del inmueble, privación de uso o restricción del dominio. La concurrencia de tales extremos no se desprende de la mera existencia de una norma que califique de utilidad pública el bien³⁴.

La declaración por el Estado de que un inmueble se encuentra sujeto a expropiación no crea un derecho a favor de su propietario para obligar a aquél a hacerla efectiva, sino que es potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de uso o

³¹ CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta. (1989, 312:1725).

³² CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta. (1989, 312:1725).

³³ CSJN, "Dos Américas I.C. y F. c/ Gob. del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ expropiación indirecta". (1996, 319: 2108).

³⁴ CSJN, "SIDEMA c/ Entidad Binacional Yacretá s/ expropiación irregular" (1997, 320:914).

restricción del dominio, aspectos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma que califique de utilidad pública el bien³⁵.

Inconstitucionalidad del artículo 56:

Es inconstitucional el art. 56 de la ley 21.499 que establece el plazo de cinco años para la prescripción de la acción de expropiación irregular, ya que implica la transferencia de bienes al Estado sin la correspondiente indemnización que prescribe el art. 17 de la Ley Fundamental, lo que lesiona el derecho de propiedad³⁶.

Es inconstitucional el art. 56 de la ley 21.499, que establece el término de cinco años para la prescripción de la acción de expropiación inversa ya que tiene el alcance de justificar la transferencia de bienes al Estado sin la correspondiente sentencia de indemnización que establece el art. 17 de la Constitución Nacional, lesionando el derecho que esta norma consagra³⁷.

En contra de la inconstitucionalidad del artículo 56:

No corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 21.499 ya que no entra en colisión con lo previsto por el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra)³⁸.

Diferencia entre artículos 34 y 56:

Los arts. 31 y 56 de la ley 21.499 contemplan dos supuestos diferentes: el primero establece el plazo para que el expropiado exija el pago de la indemnización ya que en la expropiación regular no existe término alguno para que el expropiante inicie la acción expropiatoria, mientras que el segundo se refiere a la expropiación irregular y establece un plazo de prescripción para que el particular perjudicado promueva la pertinente demanda (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra)³⁹.

³⁵ CSJN, "LECTURIA de Iglesias, María J y otros c/ Estado Nacional (Mrio de Educación)". (1987, 310:1865)

³⁶ CSJN, "Garden, Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa". (1997, Fallos 320:1263)

³⁷ CSJN, "Aranda Camacho, Carlos c/Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación irregular", (1992, Fallos: 315:596)

³⁸ CSJN, "Aranda Camacho, Carlos c/Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación irregular", (1992, Fallos: 315:596)

³⁹ CSJN, "Aranda Camacho, Carlos c/Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación irregular", (1992, Fallos: 315:596)

La determinación de la indemnización no es el punto de partida del plazo de prescripción en el artículo 56:

El art. 56 de la ley 21.499 en manera alguna pudo tener en cuenta -como sí lo hace el art. 31- la fecha en que quede determinado el monto de la indemnización para hacer correr desde allí el plazo de prescripción de cinco años, ya que tal determinación solo puede tener lugar una vez que se haya promovido el juicio pertinente y se haya practicado y aprobado judicialmente la liquidación que fije el resarcimiento impetrado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra)⁴⁰.

Conclusión

A modo de conclusión en necesario advertir que en este proceso de expropiación irregular surge como una forma que el Estado brinda al particular para amparar sus derechos en los casos en que la burocracia estatal termina lesionando el derecho de propiedad del sujeto pasivo, brindándole la posibilidad de que luche por sus derechos dentro de los cinco años siguientes a la actividad estatal lesiva, y siempre en los supuestos planteados y con los requisitos establecidos por ley presentes, de modo que el individuo solo deba probar su lesión para que se proceda a pagarle la indemnización que le corresponde en el monto que se fija como lo implanta la ley en su artículo diez. Además es un instrumento necesario, porque en múltiples ocasiones se manifiesta la inacción del estado y no se puede permitir que se use un proceso como el expropiatorio para lesionar derechos amparados por la constitución nacional.

Con el trabajo se pudo conocer lo que es la expropiación irregular, su diferencia con la regular, sus requisitos de actuación, los supuestos en los cuales procede, los beneficios que trae aparejado, la forma en que se manifiesta y su objetivo, además del avance de los tribunales nacionales en su interpretación y análisis crítico, con los distintos criterios jurisprudenciales planteados, de modo que se dejó plasmado como un instrumento surgido de la constitución nacional fue haciendo lugar hasta lograr su correcta instauración en una ley nacional que lo regule y lo reglamente, y que hoy en día permite su correcta aplicación en procura de los derechos de los sujetos pasivos legitimados a ejercerla.

⁴⁰ CSJN, "Aranda Camacho, Carlos c/Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación irregular", (1992, Fallos: 315:596)